

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOLICITUD NULIDAD RADICADO No. 50001400300520200038700

MORABETANCOURT ABOGADOS <morabetancourtabogados@gmail.com>

Mar 6/12/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (436 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSUDIO DE APELACION (1).pdf;

Honorable

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
SOLICITUD NULIDAD**

Radicado: **50001400300520200038700**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Demandantes: **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO**

PATRICIA CANO SALAZAR

Demandados: **HENRY RUEDAS PEREZ**

JONATAN RUEDAS MORENO

CAROLINA MORA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio, con domicilio y residencia en el municipio de Restrepo (Meta), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO** y de la señora **PATRICIA CANO SALAZAR NATALIA PINEDA ROJAS**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** y **SOLICITUD SUBSIDIARIA DE NULIDAD** en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que revoca la sentencia del proceso, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta:

1.- HECHOS

- Se inició proceso jurisdiccional ejecutivo singular por título valor (letras de cambio) en contra de los deudores, bajo el radicado 50001400300520200038700.
- El juzgado hizo todas las notificaciones pertinentes, sin que, hasta su sentencia, hiciera presentación algún acreedor para perseguir el crédito del demandante **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO**, y **NO estaba en el expediente electrónico** el correo de fecha 29-04-2022 o algún auto de embargo de crédito (que menciona el auto de fecha 01-12-2022) hoy día anexado al mismo (**menos fue notificado a las partes**), y tampoco aparece en la trazabilidad del sistema web de la rama judicial, como se puede apreciar:

Concordante con lo anterior, es claro que nunca existió algún tipo de embargo de crédito en el expediente, **ni obró en el proceso, ni fue notificado a alguna de las partes.**

- Las partes celebraron contrato de transacción, mediante el cual indicaron como pago de acreencias laborales a la suscrita abogada **CAROLINA MORA RAMIREZ**, como se puede apreciar en el mismo contrato:
- Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2022 el juzgado terminó el proceso por transacción, el cual se ajusta al derecho sustancial, **haciendo tránsito a cosa juzgada**, como lo señala el artículo 2.483 del Código Civil.
- Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y terceros, los cuales **no interpusieron impugnación alguna**, quedando la decisión debidamente **ejecutoriada**.
- Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el juzgado decide autónomamente revocar su sentencia (pese a que está prohibido por Ley), argumentando que cometió un error procesal y requiriendo la devolución de pago de acreencias laborales, cometiendo una flagrante nulidad constitucional del debido proceso.
- Una vez revisado el expediente y sus correos, se observa que el juzgado fallador le indicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito que no tuvo en cuenta el embargo de crédito, como quiera que antes de recibir el auto ya se había celebrado la transacción:

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1.- VIOLACION AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

El Principio de la Seguridad Jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

Es por ello que el principio de la seguridad jurídica trata de evitar que las reglas cambien de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello genera una incertidumbre en los administrados que no tendrían confianza en el sistema legal que nos rige, lo que le impediría a los administrados tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro.

Para el presente caso, la sentencia que emitió el juzgado fallador garantizó el debido proceso y concluyó legalmente, quedando debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada; Por lo anterior, el Estado mediante la misma Ley **PROHÍBE** al juez revivir el proceso o revocar su decisión (art. 185 C.G.P.), para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, no obstante, el juzgado está violando este principio y se aparta de sus deberes se someterse al imperio de la Ley (Art. 7 C.G.P.)

Ahora bien, el juzgado intenta revocar su sentencia basándose en el aforismo judicial según el cual "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", empero, en este caso se está revocando no un auto presuntamente ilegal, sino una **sentencia legal** que puso fin a un proceso jurisdiccional, y que el juez no puede revocar a su voluntad.

Ahora bien, la misma Ley (Art. 285 C.G.P.) **taxativa y claramente PROHÍBE** al juez revocar sus sentencias (pues ello es lo que garantiza la seguridad jurídica) y éste debe acogerse a ese imperio de la Ley (Art. 7 ibídem), en ese sentido el principio de Legalidad y seguridad jurídica tienen como objetivo principal dar certidumbre a las partes procesales de las actuaciones emitidas por los jueces de la república, pues se

supone que cada vez que se emite un fallo o auto, el juez que conoce el proceso, debe revisar cada una de las actuaciones adelantadas en el mismo.

En ese sentido, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, *"de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."* Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley.

Sentencia 548 de 1997 *"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."*

En virtud de lo anterior la decisión judicial emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, **sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer o que hay algún error procedimental**.

El principio de legalidad, que es base fundante del Estado social de derecho y regla fundante para todos los servidores públicos, le impide a los jueces actuar por fuera de los poderes y deberes que la Ley les ha otorgado, como le fue señalado en el artículo 6º Constitucional: "Los Particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, **Los servidores públicos** lo son por la misma causa y por omisión **o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**".

En ese mismo sentido, el artículo 121 Constitucional nos señala: **"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la Ley"**.

Es por ello que no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad, bajo la consideración de ningún criterio, de manera que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales están sujetos al principio de legalidad.

En el presente asunto, se tiene que las actuaciones de la juez no tienen respaldo en el ordenamiento positivo, **incluso se encuentra violando la Ley al revocar una sentencia legalmente concluida, constituyendo una extralimitación de funciones**, incumpliendo el deber que le ordena la ley 270 de 1996, numeral 153 en su artículo primero, pues si el Código General del proceso, por medio del artículo 285 le prohíbe al juez revocar las sentencias que ponen fin a los procesos, éstos funcionarios deben acatar la Ley sin utilizar aforismos amañados para evadirla.

Entonces, es claramente una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales.

2.2.- COSA JUZGADA Y BUENA FE

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Dicho ello se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada, situación procesal que se cumplió debidamente en el presente proceso, pues como ya se dijo, la sentencia emitida de fecha 8 de julio de 2022, que hoy el mismo juzgado quiere hacer pasar por auto para revocarlo, no fue objeto de recurso por las partes procesales o por algún interesado en la litis.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad Jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme luego de surtirse todo el proceso donde se ha garantizado el derecho al debido proceso.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, reiteró la importancia de la cosa juzgada, donde indicó:

*"En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un **valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio**".*

Así mismo:

*"La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

Dicho ello, una vez quedó en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, se procedió por parte de la suscrita apoderada a reclamar los títulos judiciales que reposaban en el Juzgado, como pago de honorarios de trabajo, toda vez que se presume de buena fe la sentencia emitida por el despacho judicial, pues las actuaciones adelantadas respetaron los derechos y principios constitucionales del derecho.

2.3.- PAGO DE ACREENCIAS LABORALES - MÍNIMO VITAL

Por acuerdo privado de voluntad de las partes de manera autónoma, se celebró contrato de transacción de fecha 7 de marzo de 2022, donde se pactó pagar **ACREENCIAS LABORALES** por mi trabajo de mandato en el proceso, autorizando al juzgado la entrega de títulos como pago del mismo, constituyendo **un crédito de primera clase**, que se encuentra por encima de cualquier obligación civil obrante en el proceso.

Ahora bien, una vez en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, la suscrita procedió a solicitar el pago de las acreencias laborales que se encontraban representados en los títulos judiciales que reposaban en el proceso, tomándolos como mis ingresos laborales para mantener a mi familia, pues mi familia depende económicamente de mi trabajo como abogada litigante.

Es por ello que el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, vulnera mis derechos fundamentales y los de mi familia, como lo es el mínimo vital, toda vez que lo recibido fue un pago por relaciones laborales previamente pactado por las partes y el juzgado lo que materializó fue su entrega.

Es de anotar que el contrato privado de transacción hace tránsito a cosa juzgada y era susceptible de litigio laboral por pago de honorarios en caso de incumplimiento, pues hace parte de los ingresos del MINIMO VITAL de mi familia.

Ahora no se entiende como el Juzgado pretende revocar toda una sentencia y solicitar la devolución del pago de acreencias laborales, lo cual no es posible porque el ingreso laboral se utilizó para atender las necesidades vitales de mi familia, evocando un aforismo jurisprudencial aplicable durante el proceso y no sentencias ejecutoriadas, actuando de manera irresponsable para con los sujetos procesales y violatorio de derechos fundamentales.

Así mismo, y como se ha venido indicando, se asume la seguridad jurídica y buena fe de la ejecutoria de la sentencia, ello en virtud de que la misma no fue objeto de recurso por las partes o algún interesado en el proceso.

2.4.- PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO – DEBIDO PROCESO – PROHIBIONES DEL JUEZ – AFORISMO JURISPRUDENCIAL “LO INTERLOCUTORIO NO ATA AL JUEZ” y “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”

Legal y jurisprudencialmente es sabido que **la decisión judicial es inalterable**, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, **sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer por algún vicio procedimental**.

Por ello es que, incluso en la misma ley procesal establecida en el Código General del Proceso, establece recursos, causales de nulidad expresas (Art. 133 C.G.P.) y **controles de legalidad** en cada etapa procesal, en aras de brindar seguridad jurídica a las partes, incluso la misma Ley **PROHÍBE** al juez revocar sus sentencias (Art. 285 C.G.P.):

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”

LOS AFORISMOS ALEGADOS EN EL AUTO REPROCHADO

El juzgado revoca una sentencia alegando el viejo aforismo jurisprudencial “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, el cual ha sido motivo de estudio por las altas cortes, donde sentó claro que **ÚNICAMENTE APLICA A LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS, y no las sentencias que ponen fin a los procesos judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada**, es por ello que nació el aforismo “Lo interlocutorio no ata al juez”, como se puede observar:

*“Entre ellos (instrumentos previstos por la legislación), se encuentran los recursos, nulidades procesales y el poder – deber del juez de corregir las otras irregularidades o equivocaciones **que ocurran durante el proceso**, en virtud del principio “lo interlocutorio no ata al juez”, máxima que permite al juez afirmar que ella corregible o modificable, cuando se advierte un error como el que ocurrió en el caso concreto, pues **no hace tránsito a cosa juzgada** ni se podría, con base en el principio de preclusión o eventualidad, negar su procedencia (...)*

Para el presente caso, el juzgado pretende revocar una **SENTENCIA** dejándola “sin efecto” y además solicitando la devolución de pago de acreencias laborales, simulando un aforismo jurisprudencial aplicable para autos dentro del proceso, pero que no guarda relación para el caso legalmente concluido y ejecutoriado.

Entonces, lo que claramente pretende el juzgado es revivir un proceso legalmente concluido, actuando por fuera de los poderes y deberes que la Ley le ha señalado, olvidando que las decisiones judiciales son vinculantes no sólo para las personas a las que se dirige (generalmente a las partes), sino también para el juez que las profiere.

3.- SOLICITUD DE NULIDAD SUBSIDIARIA

Como se esbozó anteriormente, el juzgado mediante un auto simulando un aforismo doctrinal, **revivió un proceso legalmente concluido**, constituyendo una causal de nulidad establecida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso; Ello sin perjuicio de violar directamente el artículo 285 ibídem, el cual señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”

No obstante, el juzgado argumentando un vicio procedimental viola directamente la Ley y el principio de legalidad, pues los jueces están sometidos a su imperio (Art. 7 C.G.P.).

Por lo anterior y subsidiariamente, en caso de no revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que revivió el proceso interpongo recurso de nulidad, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados anteriormente.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio del cual revoca la sentencia de fecha 08 de julio de 2022 que terminó el proceso judicial.

SEGUNDA: Subsidiario a lo anterior, en caso de no revocar el auto, me permito solicitar la nulidad del mismo, en el marco del numeral segundo del art. 133 del Código general del Proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERA: En caso de no ser aceptado lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación respectivo, en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,

CAROLINA MORA RAMÍREZ

C. C. No. 40.325.341 de Villavicencio

T. P. No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura



Honorable

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
SOLICITUD NULIDAD**

Radicado: **50001400300520200038700**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Demandantes: **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO**

PATRICIA CANO SALAZAR

Demandados: **HENRY RUEDAS PEREZ**

JONATAN RUEDAS MORENO

CAROLINA MORA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio, con domicilio y residencia en el municipio de Restrepo (Meta), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO** y de la señora **PATRICIA CANO SALAZAR NATALIA PINEDA ROJAS**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y SOLICITUD SUBSIDIARIA DE NULIDAD** en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que revoca la sentencia del proceso, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta:

1.- HECHOS

- Se inició proceso jurisdiccional ejecutivo singular por título valor (letras de cambio) en contra de los deudores, bajo el radicado 50001400300520200038700.
- El juzgado hizo todas las notificaciones pertinentes, sin que, hasta su sentencia, hiciera presentación algún acreedor para perseguir el crédito del demandante **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO**, y **NO estaba en el expediente electrónico** el correo de fecha 29-04-2022 o algún auto de embargo de crédito (que menciona el auto de fecha 01-12-2022) hoy día anexado al mismo (**menos fue notificado a las partes**), y tampoco aparece en la trazabilidad del sistema web de la rama judicial, como se puede apreciar:



2022-12-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/12/2022 a las 18:40:58.	2022-12-02	2022-12-02	2022-12-01
2022-12-01	Auto declara sin valor ni efecto	AUTO DEL 8-07-2022 Y DISPONE NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR TRANSACION ... SE ORDENA TENER EN CUENTA EL EMBARGO DEL CREDITO SOLICITADO POR JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.-			2022-12-01
2022-11-02	Al Despacho				2022-11-02
2022-07-19	Entrega títulos judiciales	Títulos judiciales disponibles para su cobro en el Banco Agrario de Colombia			2022-07-19
2022-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2022 a las 14:20:08.	2022-07-11	2022-07-11	2022-07-08
2022-07-08	Auto termina proceso por transacción				2022-07-08
2022-04-19	Al Despacho				2022-04-19
2022-03-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/03/2022 a las 11:18:49.	2022-04-01	2022-04-01	2022-03-31
2022-03-31	Auto Corre Traslado	ESCRITO DE TRANSACION Y ORDENA TENER EN CUENTA RE MANENTES			2022-03-31
2022-02-07	Al Despacho				2022-02-07
2021-10-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 14:16:14.	2021-10-13	2021-10-13	2021-10-12
2021-10-12	Auto en conocimiento informe de notificación				2021-10-12

Concordante con lo anterior, es claro que nunca existió algún tipo de embargo de crédito en el expediente, **ni obró en el proceso, ni fue notificado a alguna de las partes.**

- Las partes celebraron contrato de transacción, mediante el cual indicaron como pago de acreencias laborales a la suscrita abogada **CAROLINA MORA RAMIREZ**, como se puede apreciar en el mismo contrato:

SEGUNDA: Las partes acuerdan, que el dinero depositado en títulos judiciales que obren (hasta la fecha de la providencia que declare la terminación del litigio) en el proceso judicial 50001400300520200038700 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, serán entregados a la abogada **CAROLINA MORA RAMÍREZ**, quien funge como apoderada de la parte demandante, para lo cual la parte apoderada autoriza al Juzgado su entrega respectiva, comoquiera que los mismos serán tomados para el pago de sus honorarios.

- Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2022 el juzgado terminó el proceso por transacción, el cual se ajusta al derecho sustancial, **haciendo tránsito a cosa juzgada**, como lo señala el artículo 2.483 del Código Civil.
- Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y terceros, los cuales **no interpusieron impugnación alguna**, quedando la decisión debidamente **ejecutoriada**.
- Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el juzgado decide autónomamente revocar su sentencia (pese a que está prohibido por Ley), argumentando que cometió un error procesal y requiriendo la devolución de pago de acreencias laborales, cometiendo una flagrante nulidad constitucional del debido proceso.



- Una vez revisado el expediente y sus correos, se observa que el juzgado fallador le indicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito que no tuvo en cuenta el embargo de crédito, como quiera que antes de recibir el auto ya se había celebrado la transacción:



2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1.- VIOLACION AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

El Principio de la Seguridad Jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

Es por ello que el principio de la seguridad jurídica trata de evitar que las reglas cambien de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello genera una incertidumbre en los administrados que no tendrían confianza en el sistema legal que nos rige, lo que le impediría



a los administrados tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro.

Para el presente caso, la sentencia que emitió el juzgado fallador garantizó el debido proceso y concluyó legalmente, quedando debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada; Por lo anterior, el Estado mediante la misma Ley **PROHÍBE** al juez revivir el proceso o revocar su decisión (art. 185 C.G.P.), para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, no obstante, el juzgado está violando este principio y se aparta de sus deberes al someterse al imperio de la Ley (Art. 7 C.G.P.)

Ahora bien, el juzgado intenta revocar su sentencia basándose en el aforismo judicial según el cual *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, empero, en este caso se está revocando no un auto presuntamente ilegal, sino una **sentencia legal** que puso fin a un proceso jurisdiccional, y que el juez no puede revocar a su voluntad.

Ahora bien, la misma Ley (Art. 285 C.G.P.) **taxativa y claramente PROHÍBE** al juez revocar sus sentencias (pues ello es lo que garantiza la seguridad jurídica) y éste debe acogerse a ese imperio de la Ley (Art. 7 ibídem), en ese sentido el principio de Legalidad y seguridad jurídica tienen como objetivo principal dar certidumbre a las partes procesales de las actuaciones emitidas por los jueces de la república, pues se supone que cada vez que se emite un fallo o auto, el juez que conoce el proceso, debe revisar cada una de las actuaciones adelantadas en el mismo.

En ese sentido, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, *"de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."* Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley.

Sentencia 548 de 1997 "La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."

En virtud de lo anterior la decisión judicial emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha



reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, **sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer o que hay algún error procedimental.**

El principio de legalidad, que es base fundante del Estado social de derecho y regla fundante para todos los servidores públicos, le impide a los jueces actuar por fuera de los poderes y deberes que la Ley les ha otorgado, como le fue señalado en el artículo 6º Constitucional: “Los Particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, **Los servidores públicos** lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”.

En ese mismo sentido, el artículo 121 Constitucional nos señala: “**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la Ley**”.

Es por ello que no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad, bajo la consideración de ningún criterio, de manera que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales están sujetos al principio de legalidad.

En el presente asunto, se tiene que las actuaciones de la juez no tienen respaldo en el ordenamiento positivo, **incluso se encuentra violando la Ley al revocar una sentencia legalmente concluida, constituyendo una extralimitación de funciones**, incumpliendo el deber que le ordena la ley 270 de 1996, numeral 153 en su artículo primero, pues si el Código General del proceso, por medio del artículo 285 le prohíbe al juez revocar las sentencias que ponen fin a los procesos, éstos funcionarios deben acatar la Ley sin utilizar aforismos amañados para evadirla.

Entonces, es claramente una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales.

2.2.- COSA JUZGADA Y BUENA FE

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.



Dicho ello se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada, situación procesal que se cumplió debidamente en el presente proceso, pues como ya se dijo, la sentencia emitida de fecha 8 de julio de 2022, que hoy el mismo juzgado quiere hacer pasar por auto para revocarlo, no fue objeto de recurso por las partes procesales o por algún interesado en la litis.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad Jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme luego de surtirse todo el proceso donde se ha garantizado el derecho al debido proceso.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, reiteró la importancia de la cosa juzgada, donde indicó:

*"En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un **valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio**".*

Así mismo:

*"La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

Dicho ello, una vez quedó en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, se procedió por parte de la suscrita apoderada a reclamar los títulos judiciales que reposaban en el Juzgado, como pago de honorarios de trabajo, toda vez que se presume de buena fe la sentencia emitida por el despacho judicial, pues las actuaciones adelantadas respetaron los derechos y principios constitucionales del derecho.

2.3.- PAGO DE ACRENCIAS LABORALES - MÍNIMO VITAL

Por acuerdo privado de voluntad de las partes de manera autónoma, se celebró contrato de transacción de fecha 7 de marzo de 2022, donde se pactó pagar **ACRENCIAS LABORALES** por mi trabajo de mandato en el proceso, autorizando al juzgado la entrega de títulos como pago del mismo, constituyendo **un crédito de primera clase**, que se encuentra por encima de cualquier obligación civil obrante en el proceso.



Ahora bien, una vez en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, la suscrita procedió a solicitar el pago de las acreencias laborales que se encontraban representados en los títulos judiciales que reposaban en el proceso, tomándolos como mis ingresos laborales para mantener a mi familia, pues mi familia depende económicamente de mi trabajo como abogada litigante.

Es por ello que el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, vulnera mis derechos fundamentales y los de mi familia, como lo es el mínimo vital, toda vez que lo recibido fue un pago por relaciones laborales previamente pactado por las partes y el juzgado lo que materializó fue su entrega.

Es de anotar que el contrato privado de transacción hace tránsito a cosa juzgada y era susceptible de litigio laboral por pago de honorarios en caso de incumplimiento, pues hace parte de los ingresos del MINIMO VITAL de mi familia.

Ahora no se entiende como el Juzgado pretende revocar toda una sentencia y solicitar la devolución del pago de acreencias laborales, lo cual no es posible porque el ingreso laboral se utilizó para atender las necesidades vitales de mi familia, evocando un aforismo jurisprudencial aplicable durante el proceso y no sentencias ejecutoriadas, actuando de manera irresponsable para con los sujetos procesales y violatorio de derechos fundamentales.

Así mismo, y como se ha venido indicando, se asume la seguridad jurídica y buena fe de la ejecutoria de la sentencia, ello en virtud de que la misma no fue objeto de recurso por las partes o algún interesado en el proceso.

2.4.- PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO – DEBIDO PROCESO – PROHIBIONES DEL JUEZ – AFORISMO JURISPRUDENCIAL “LO INTERLOCUTORIO NO ATA AL JUEZ” y “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”

Legal y jurisprudencialmente es sabido que **la decisión judicial es inalterable**, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, **sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer por algún vicio procedimental.**



Por ello es que, incluso en la misma ley procesal establecida en el Código General del Proceso, establece recursos, causales de nulidad expresas (Art. 133 C.G.P.) y **controles de legalidad** en cada etapa procesal, en aras de brindar seguridad jurídica a las partes, incluso la misma Ley **PROHÍBE** al juez revocar sus sentencias (Art. 285 C.G.P.):

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”

LOS AFORISMOS ALEGADOS EN EL AUTO REPROCHADO

El juzgado revoca una sentencia alegando el viejo aforismo jurisprudencial “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, el cual ha sido motivo de estudio por las altas cortes, donde sentó claro que **ÚNICAMENTE APLICA A LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS, y no las sentencias que ponen fin a los procesos judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada**, es por ello que nació el aforismo “Lo interlocutorio no ata al juez”, como se puede observar:

*“Entre ellos (instrumentos previstos por la legislación), se encuentran los recursos, nulidades procesales y el poder – deber del juez de corregir las otras irregularidades o equivocaciones **que ocurran durante el proceso**, en virtud del principio “lo interlocutorio no ata al juez”, máxima que permite al juez afirmar que ella corregible o modificable, cuando se advierte un error como el que ocurrió en el caso concreto, pues **no hace tránsito a cosa juzgada** ni se podría, con base en el principio de preclusión o eventualidad, negar su procedencia (...)*

Para el presente caso, el juzgado pretende revocar una **SENTENCIA** dejándola “sin efecto” y además solicitando la devolución de pago de acreencias laborales, simulando un aforismo jurisprudencial aplicable para autos dentro del proceso, pero que no guarda relación para el caso legalmente concluido y ejecutoriado.

Entonces, lo que claramente pretende el juzgado es revivir un proceso legalmente concluido, actuando por fuera de los poderes y deberes que la Ley le ha señalado, olvidando que las decisiones judiciales son vinculantes no sólo para las personas a las que se dirige (generalmente a las partes), sino también para el juez que las profiere.

3.- SOLICITUD DE NULIDAD SUBSIDIARIA

Como se esbozó anteriormente, el juzgado mediante un auto simulando un aforismo doctrinal, **revivió un proceso legalmente concluido**, constituyendo una causal de nulidad establecida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso; Ello sin perjuicio de violar directamente el artículo 285 ibídem, el cual señala:



"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"

No obstante, el juzgado argumentando un vicio procedimental viola directamente la Ley y el principio de legalidad, pues los jueces están sometidos a su imperio (Art. 7 C.G.P.).

Por lo anterior y subsidiariamente, en caso de no revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que revivió el proceso interpongo recurso de nulidad, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados anteriormente.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio del cual revoca la sentencia de fecha 08 de julio de 2022 que terminó el proceso judicial.

SEGUNDA: Subsidiario a lo anterior, en caso de no revocar el auto, me permito solicitar la nulidad del mismo, en el marco del numeral segundo del art. 133 del Código general del Proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERA: En caso de no ser aceptado lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación respectivo, en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,

CAROLINA MORA RAMÍREZ

C. C. No. 40.325.341 de Villavicencio

T. P. No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura